



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Acuerdo de París**

Cuarto período de sesiones

Sharm el-Sheikh, 6 a 18 de noviembre de 2022

Tema 13 del programa

**Orientaciones sobre los enfoques cooperativos
a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2,
del Acuerdo de París y en la decisión 2/CMA.3**

**Orientaciones sobre los enfoques cooperativos
a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2,
del Acuerdo de París y en la decisión 2/CMA.3**

Propuesta de la Presidencia

Proyecto de decisión -/CMA.4

**Asuntos relacionados con los enfoques cooperativos
a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2,
del Acuerdo de París**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 6, párrafo 1, del Acuerdo de París, en el que las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental,

Recordando también la decisión 2/CMA.3 y su anexo,

Recordando además la decisión 1/CP.24, párrafo 43 a), según la cual cada Parte podrá presentar su comunicación nacional y su informe bienal de transparencia en un único informe combinado de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París¹,

1. *Aprueba:*

a) Las orientaciones relativas a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo VI.A (Seguimiento), que figuran en el anexo I;

¹ Decisión 18/CMA.1, anexo.



b) Las directrices para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), que figuran en el anexo II;

c) El esbozo del informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), párrafo 27, que figura en el anexo III;

d) El programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en el examen técnico sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), que se describe en el anexo IV;

e) El esbozo del informe inicial (en lo sucesivo, el “informe inicial”) y el informe inicial actualizado a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), que figura en el anexo V;

f) El esbozo del anexo 4 (Información relativa a la participación de la Parte en enfoques cooperativos, según proceda) del informe bienal de transparencia a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.C (Información periódica), que figura en el anexo VI;

2. *Alienta* a las Partes a que ensayen la versión preliminar del formulario electrónico acordado que figura en el anexo VII y a que presenten sus comentarios a través del portal destinado a las comunicaciones² a más tardar el 30 de abril de 2023;

3. *Pide* a la secretaría que organice un taller híbrido sobre la versión preliminar del formulario electrónico acordado a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, al menos con un mes de antelación al 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (junio de 2023);

4. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que siga trabajando en la versión preliminar del formulario electrónico que se menciona en el párrafo 2 *supra*, tomando en consideración las comunicaciones presentadas por las Partes a este respecto que se mencionan en el mismo párrafo y el taller a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*, a fin de ultimar una recomendación sobre el formulario electrónico acordado para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París la examine y apruebe en su quinto período de sesiones (noviembre-diciembre de 2023);

5. *Aclara* que el año en que se contabiliza un resultado de mitigación de transferencia internacional es el año natural en que se haya producido la mitigación subyacente;

6. *Decide* que toda Parte participante que señale determinada información como confidencial, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 24, debería aportar argumentos que justifiquen la necesidad de proteger dicha información;

7. *Decide también* que los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6 seguirán el esbozo del informe del examen técnico por expertos que figura en el anexo III;

8. *Invita* a las Partes y, según proceda, a las organizaciones intergubernamentales a que designen a expertos técnicos que posean las cualificaciones pertinentes para integrar la lista de expertos de la Convención Marco de conformidad con el anexo II, capítulo XI;

9. *Pide* a la secretaría que aplique y mantenga el programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en los exámenes técnicos sobre el artículo 6 de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 26, teniendo en cuenta el asesoramiento técnico brindado por los examinadores principales del artículo 6 en lo relativo a la capacitación de dichos expertos técnicos, con arreglo a lo dispuesto en el anexo II, capítulo XI.C;

² <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx>.

10. *Pide también* a la secretaría que informe al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 58º período de sesiones, sobre los progresos alcanzados en la elaboración del programa de capacitación que se menciona en el párrafo 1 d) *supra*, y que siga informándolo al respecto en cada uno de sus períodos de sesiones posteriores hasta que haya concluido la elaboración del programa de capacitación;

11. *Pide además* a la secretaría que publique lo antes posible una versión preliminar de los cursos que componen el programa de capacitación, según lo dispuesto en el anexo IV, y que ofrezca a más tardar en diciembre de 2023 el curso relativo a los requisitos de los informes iniciales, que se establecen en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 18;

12. *Pide* a la secretaría que promueva el equilibrio geográfico y de género entre los expertos encargados del examen técnico que participen en el programa de capacitación mencionado en el párrafo 1 d) *supra*, en la medida de lo posible, otorgando especial consideración a los expertos de los países en desarrollo, particularmente a los de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, entre otras cosas en forma de apoyo para su participación;

13. *Pide también* a la secretaría que incluya, en la recopilación y síntesis anual de los resultados del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, párrafo 13, todos los casos persistentes de discrepancias y/o de falta de respuesta de una Parte participante, según se recojan en las recomendaciones resultantes del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, así como las respuestas, si las hubiere, que la Parte participante interesada pueda haber dado a esas recomendaciones, y que publique dicha información en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información de forma desglosada respecto de cada Parte;

14. *Invita* al Comité a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París a que se comunique con los examinadores principales del artículo 6 mencionados en el anexo II, capítulo XI.C, según sea necesario, cuando el Comité detecte y examine casos de discrepancias importantes y persistentes de conformidad con la decisión 20/CMA.1, anexo, párrafo 22 b);

15. *Invita también* a las Partes a que presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones sobre las posibles opciones para las recomendaciones a que se hace referencia en los párrafos 16 y 17 *infra*, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico las examine antes de:

- a) Su 58º período de sesiones, en relación con los párrafos 16 a) y 17 *infra*;
- b) Su 60º período de sesiones (junio de 2024), en relación con el párrafo 16 b) *infra*;

16. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, sobre la base de las orientaciones que figuran en el anexo de la decisión 2/CMA.3 y de las orientaciones adicionales que figuran en los anexos de la presente decisión, teniendo en cuenta las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 15 *supra*, prosiga sus trabajos para formular:

- a) Recomendaciones, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su quinto período de sesiones, respecto de:
 - i) Un examen adicional de las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - ii) Las modalidades relativas al examen de la información confidencial;
 - iii) Las medidas recomendadas en el marco de los exámenes cuando se detecten discrepancias, y las disposiciones relativas a la respuesta que las Partes deberían dar a esas recomendaciones y las consecuencias, en su caso, de no darles respuesta;
- b) Recomendaciones, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su sexto período de sesiones (noviembre de 2024), respecto de:

i) La elaboración de orientaciones adicionales relativas a los ajustes correspondientes para las contribuciones determinadas a nivel nacional con metas plurianuales y para un solo año, de modo que se evite el doble cómputo, sobre:

a. Métodos para establecer una o varias trayectorias o un presupuesto de carácter indicativo y para calcular promedios, entre otras cosas con respecto a los indicadores pertinentes, así como para calcular las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros acumulativas;

b. Métodos para demostrar la representatividad de los promedios para los ajustes correspondientes mediante la cuantificación de la diferencia entre el volumen anual de transacciones y el promedio del período;

ii) La cuestión de si los resultados de mitigación de transferencia internacional podrían incluir la evitación de emisiones;

17. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, sobre la base de las orientaciones que figuran en el anexo de la decisión 2/CMA.3 y de las orientaciones adicionales que figuran en los anexos de la presente decisión, formule recomendaciones para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su quinto período de sesiones, teniendo en cuenta las comunicaciones de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 15 *supra* y tomando en consideración las prioridades de aplicación, respecto de lo siguiente:

a) La cronología y el calendario de presentación del informe inicial, la finalización del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 relativo a dicho informe y la presentación del formulario electrónico acordado;

b) El proceso de autorización de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 2, 18 g) y 21 c), en particular el alcance de los cambios en la autorización del uso de los resultados de mitigación de transferencia internacional para uno o varios fines, y el proceso para gestionar esos cambios y para la autorización de entidades y enfoques cooperativos con vistas a garantizar la transparencia y la coherencia;

c) La aplicación de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 2, sobre los resultados de mitigación autorizados por una Parte participante para su utilización con miras al cumplimiento de una contribución determinada a nivel nacional y con otros fines de mitigación internacional, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 1 d) y f);

d) Los cuadros para la presentación de información anual como parte de la información periódica, como se indica en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 23 j);

e) El examen de las posibles implicaciones para la presentación de la información anual con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 20 y 23, de la aplicación de los métodos de conversión de las métricas distintas de los gases de efecto invernadero a toneladas de dióxido de carbono equivalente de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 22 d), a fin de asegurar que la cantidad de resultados de mitigación de transferencia internacional en una métrica distinta de los gases de efecto invernadero adquirida por una Parte participante no supere la cantidad de resultados de mitigación de transferencia internacional en la métrica distinta de los gases de efecto invernadero de la Parte participante que inicia la transferencia;

f) El proceso para identificar, notificar y corregir las discrepancias en los datos relativos a los resultados de mitigación de transferencia internacional en la base de datos del artículo 6, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33, y su dependencia del formulario electrónico acordado;

g) La necesidad de funcionalidades y procedimientos adicionales del registro internacional para permitir que se le transfieran reducciones de las emisiones expedidas con arreglo al artículo 6, párrafo 4, y para prestar servicios relativos a los enfoques cooperativos si así lo solicitan voluntariamente las Partes participantes en un enfoque cooperativo, incluidas, entre otras cosas, funcionalidades técnicas y arreglos administrativos adicionales para autorizar el acceso a las cuentas, y las orientaciones adicionales sobre los procedimientos de presentación de informes y examen para los enfoques cooperativos de las Partes

participantes que soliciten esos servicios que puedan ser necesarias además de las orientaciones pertinentes que figuran en la decisión 2/CMA.3 y en el anexo I de la presente decisión;

h) Las cuentas del registro internacional y la función del administrador del registro internacional, de conformidad con las orientaciones que figuran en el anexo I;

i) La presentación de información por las Partes que utilizan el registro internacional como base para el seguimiento de los resultados de mitigación de transferencia internacional;

j) La nomenclatura común a que se hace referencia en el anexo I, capítulo II.B, entre otras cosas en lo relativo a los enfoques cooperativos comunicados por las Partes participantes, la Parte que realiza la primera transferencia, los sectores, los tipos de actividad, las métricas distintas de los gases de efecto invernadero y sus unidades de medición, los registros para el seguimiento de los resultados de mitigación de transferencia internacional derivados de enfoques cooperativos y los tipos de medidas; las especificaciones para la primera transferencia; y los fines para los que se autoriza el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional;

18. *Pide además* a la secretaría que organice un taller, antes del 30 de abril de 2023, con una amplia participación, para facilitar el intercambio participativo de opiniones sobre las posibles dificultades que podrían enfrentar las Partes participantes al abordar los diferentes elementos del informe inicial, y para ayudar a determinar las necesidades conexas de fomento de la capacidad;

19. *Invita* a las Partes a que presenten, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones sobre las posibles dificultades relativas a la preparación de la información sobre los elementos enumerados en el informe inicial;

20. *Pide* a la secretaría que prepare un documento técnico a partir de las cuestiones identificadas en el taller mencionado en el párrafo 18 *supra* y de las comunicaciones de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 19 *supra* sobre las consideraciones que podrían plantearse en la preparación de la información sobre los elementos enumerados en el informe inicial;

21. *Invita* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a que, en su 58º período de sesiones, reflexione sobre los resultados del taller mencionado en el párrafo 18 *supra* y el documento técnico mencionado en el párrafo 20 *supra* y, cuando proceda, formule recomendaciones para orientar la preparación del manual a que se hace referencia en el párrafo 22 *infra* con el fin de facilitar la presentación de los informes iniciales de las Partes participantes;

22. *Pide* a la secretaría que elabore y actualice periódicamente un manual que contenga ejemplos de elementos de información³ para el informe inicial, el informe inicial actualizado y el anexo 4 del informe bienal de transparencia (Información periódica), a fin de ayudar a las Partes a comprender mejor de qué forma debe comunicarse la información requerida en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 18 a 22, teniendo en cuenta los resultados del taller que se menciona en el párrafo 21 *supra* y observando que los ejemplos de elementos de información que se incluirán en el manual no tienen carácter oficial, son de uso voluntario y no deberán ser utilizados ni mencionados en el examen técnico por expertos sobre el artículo 6;

23. *Pide también* a la secretaría que, en el marco del programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, párrafo 12, ofrezca actividades de fomento de la capacidad, entre otras cosas organizando al menos un taller virtual, con amplia participación de las Partes y antes del 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, sobre el uso de los esbozos y los cuadros para la presentación de información, particularmente en relación con la preparación y presentación de los informes iniciales;

³ En la dirección <https://unfccc.int/documents/624401> se encuentra una lista con sugerencias de elementos ilustrativos de información.

24. *Pide además* a la secretaría que acelere la aplicación del programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, párrafo 12, con arreglo a un calendario que permita dar prioridad a los elementos más urgentes y pertinentes para hacer posible la participación de las Partes en los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, teniendo en cuenta la labor ya iniciada por la secretaría en el marco del programa de fomento de la capacidad, y que informe periódicamente sobre el estado de su aplicación al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

25. *Pide* a la secretaría que, con carácter prioritario, desarrolle la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y la base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 32 y 35, tomando como base las orientaciones pertinentes que figuran en el anexo I, capítulos II y III, y que prepare una versión de prueba para junio de 2024, con miras a que la primera versión esté lista para junio de 2025;

26. *Pide también* a la secretaría que, en el marco de la implementación de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y de la base de datos del artículo 6, comunique a las Partes los requisitos detallados de la plataforma y la base de datos antes del 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, de modo que las Partes puedan presentar sus opiniones al respecto a través del portal destinado a las comunicaciones en un plazo de cuatro semanas a partir de la publicación de los requisitos;

27. *Invita* a las Partes a que presenten sus opiniones acerca de su experiencia con la versión de prueba de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y la base de datos del artículo 6, así como cualquier sugerencia para mejorar estos sistemas a través del portal destinado a las comunicaciones, en un plazo de ocho semanas a partir de la publicación de la versión de prueba;

28. *Pide* a la secretaría que proporcione una solución provisional, a más tardar en enero de 2023, para la presentación de información con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), hasta que entren en funcionamiento la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y la base de datos del artículo 6 a fin de que las Partes participantes puedan presentar información, teniendo en cuenta que dicha solución provisional deberá permitir la publicación de información no confidencial con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 24;

29. *Alienta encarecidamente* a las Partes participantes a que, al preparar los cuadros para la presentación de información cuantitativa con arreglo a lo previsto en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 20 y 23, utilicen la función de verificación previa de la conformidad en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, cuando esté disponible, lo cual no reemplazará la verificación de la conformidad que se efectúa tras la presentación de dicha información;

30. *Pide* a la secretaría que elabore y mantenga los procesos y directrices necesarios para la presentación y el tratamiento de la información a que se hace referencia en el párrafo 1 e) a f) y en el párrafo 2 *supra*, también en relación con la verificación de la conformidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a), y que publique un manual del usuario, incluida una versión en línea de fácil utilización, para la base de datos del artículo 6 y cualesquiera elementos y funcionalidades de apoyo de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, de acuerdo con el calendario para su implementación indicado en el párrafo 25 *supra*;

31. *Pide también* a la secretaría que estudie posibles formas de simplificar el proceso de presentación de información con arreglo a los artículos 6 y 13 del Acuerdo de París, en particular mediante la integración del portal mencionado en el anexo I, párrafo 27 b), que forma parte de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, con el portal destinado a presentar información con arreglo al artículo 13, con miras a gestionar eficazmente la presentación de la información requerida en virtud de los artículos 6 y 13;

32. *Pide además* a la secretaría que elabore, publique y actualice periódicamente, para las Partes participantes que opten por aplicar las orientaciones a que se hace referencia en el anexo I, capítulo I.B, normas y prácticas recomendadas para el registro electrónico de datos e información relativos a los resultados de mitigación de transferencia internacional, y normas de comunicación para la interoperabilidad y las transacciones con los resultados de mitigación de transferencia internacional, incluidos dispositivos para el mantenimiento de registros, protocolos de seguridad de los datos, procedimientos de gestión del riesgo y de recuperación en casos de desastre, y otras prácticas, según sea necesario, teniendo también en cuenta las aportaciones del foro a que se hace referencia en el párrafo 34 *infra*, y que publique los resultados pertinentes en un espacio dedicado a este fin en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información;

33. *Pide* a la secretaría que, de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 30:

a) Implemente el registro internacional de acuerdo con las orientaciones que figuran en el anexo I, capítulo I.C, dando prioridad al mismo tiempo a los requisitos previstos en el anexo I, capítulos I.A y I.B, y vele por que esté a disposición de las Partes participantes a más tardar en 2024;

b) Facilite una solución provisional para las Partes participantes hasta que el registro internacional entre en funcionamiento;

c) Dé a conocer a las Partes, en el marco de la implementación, las especificaciones técnicas y las estimaciones de costos correspondientes al registro internacional antes del 58º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para que formulen sus observaciones a través del portal destinado a las comunicaciones en un plazo de cuatro semanas a partir de su publicación;

d) Elabore y aplique los procesos y procedimientos necesarios para el funcionamiento del registro internacional;

34. *Pide también* a la secretaría que establezca un foro voluntario de administradores de sistemas de registro del artículo 6 y expertos técnicos de las Partes participantes a fin de facilitar la cooperación entre ellos, entre otras cosas mediante el intercambio de conocimientos y experiencias en el contexto de la implementación y operación de infraestructuras, y para que contribuyan al desarrollo e implementación ulteriores de la infraestructura, según sea necesario;

35. *Pide además* a la secretaría que establezca una plataforma en línea para el intercambio de información y que ayude al foro de administradores de sistemas de registro del artículo 6 a identificar temas de interés y actividades pertinentes, entre otras cosas para la participación del público;

36. *Alienta* a las Partes participantes a que preparen su informe inicial, su informe inicial actualizado y el anexo 4 del informe bienal de transparencia (Información periódica) de conformidad con los esbozos que figuran en los anexos V y VI, respectivamente, según lo dispuesto en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulos IV.A (Informe inicial) y IV.C (Información periódica);

37. *Reitera* el principio de evitar la duplicación del trabajo y de minimizar la carga de las Partes y de la secretaría, según lo dispuesto en el anexo II, párrafo 1 d), en relación con el examen técnico por expertos de los enfoques cooperativos en virtud del artículo 6;

38. *Pide* a la secretaría que prepare un documento técnico sobre las opciones de financiación de las actividades relacionadas con la infraestructura y el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, para que los órganos subsidiarios lo examinen en su 58º período de sesiones;

39. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

40. *Pide* que las medidas solicitadas en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo I*

Orientaciones relativas a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo VI (Seguimiento)

I. Orientaciones relativas a los registros a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29

A. Forma, funciones y procesos

1. Cada Parte participante en uno de los enfoques cooperativos a que se hace referencia el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París dispondrá de un registro o tendrá acceso a un registro para fines de seguimiento, el cual:

- a) Dispondrá de las cuentas para los RMTI que sean necesarias;
- b) Registrará las operaciones que se ejecuten respecto de los RMTI, incluidas la autorización, la primera transferencia, la transferencia, la adquisición, la utilización para el cumplimiento de la CDN, la autorización de la utilización para otros fines de mitigación internacional y la cancelación voluntaria (por ejemplo, con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, si procede);
- c) Realizará un seguimiento de los RMTI y mantendrá los registros y las cuentas correspondientes, entre otras cosas mediante identificadores únicos;
- d) Será accesible para la Parte interesada y para otras entidades cuyo acceso haya autorizado dicha Parte a efectos de las operaciones mencionadas en el párrafo 1 b) *supra*;
- e) Producirá, mantendrá y recopilará registros, información y datos, de conformidad con la información anual presentada en el formulario electrónico acordado.

2. Los sistemas electrónicos y otros dispositivos técnicos y administrativos de los registros deberán basarse en *software* que permita el seguimiento y la consignación de los RMTI. El mantenimiento de estos registros debería realizarse con arreglo a procedimientos administrativos y salvaguardias que permitan evitar o controlar los riesgos relativos a la coherencia de los datos (en lo sucesivo, la “coherencia de los datos”).

1. Métodos de seguimiento y registro

3. Cada Parte participante deberá realizar el seguimiento y registro de los RMTI de un enfoque cooperativo de manera coherente durante el período de aplicación de la CDN.
4. Los RMTI estarán asociados a un identificador único, de manera que se asegure su trazabilidad al resultado o los resultados de mitigación representados.
5. Cada RMTI tendrá asignado un identificador único. El identificador único de cada RMTI comprenderá como mínimo:
 - a) El identificador del enfoque cooperativo;
 - b) El identificador del registro de la Parte de origen;
 - c) El identificador de la Parte que realiza la primera transferencia;
 - d) El número de serie;
 - e) La año del resultado de mitigación subyacente.
6. Los RTMI podrán ser objeto de seguimiento y notificación en bloques.

* La [lista de las abreviaciones](#) utilizadas en este anexo se encuentra al final del documento.

2. Operaciones y registro de datos

7. Cada Parte participante se asegurará de que en el registro se consignen información y datos relativos a la autorización, la primera transferencia, la transferencia, la adquisición, la utilización para el cumplimiento de las CDN, la autorización para la utilización para otros fines de mitigación internacional y la cancelación voluntaria (por ejemplo, con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, si procede).

8. Cada Parte participante, al implementar su registro, deberá garantizar la integridad de los datos en el seguimiento y la consignación de los RMTI y velar por que la información se presente con arreglo al formulario electrónico acordado.

B. Interoperabilidad

9. Cuando los registros de las Partes participantes sean interoperables, las Partes participantes en un enfoque cooperativo deberán aplicar, a efectos de la transferencia de RMTI, normas y procedimientos adecuados con el fin de mitigar los riesgos para la coherencia de los datos, entre otras cosas mediante la comunicación de datos sobre los procedimientos de transferencia y conciliación dentro de los registros y entre ellos.

10. La interoperabilidad de los registros debería implementarse de forma que ninguna de las Partes en una transferencia entre registros pueda refutar ulteriormente la existencia, el tipo, la fecha o el tenor de la transferencia.

C. Orientaciones relativas al registro internacional a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 30

11. El registro internacional es un sistema unificado integrado por las secciones registrales de cada Parte participante, y cada sección desempeña las funciones establecidas en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29, y en el capítulo I.A y B *supra*.

12. El registro internacional constará de secciones específicas para cada Parte y de una sección para el administrador del registro internacional.

13. Las secciones del registro internacional estarán aisladas unas de otras en la plataforma de la interfaz de usuario, pero se mantendrá al mismo tiempo la coherencia transversal de los datos.

14. La secretaría, al implementar el registro internacional, deberá esforzarse por reducir al mínimo sus gastos de desarrollo y funcionamiento, garantizando al mismo tiempo que el registro internacional cumpla con las expectativas necesarias en materia de seguridad y calidad.

1. Cuentas y operaciones

15. El registro internacional, a efectos del seguimiento y la consignación de los RMTI, comprenderá una base de datos electrónica y otros dispositivos técnicos y administrativos, albergará las cuentas y realizará las operaciones indicadas en el párrafo 1 *supra*.

16. Las cuentas permitirán el seguimiento y el registro de la información relativa a las operaciones que se consignen respecto de los RMTI.

2. Procesos

a) Funciones de los administradores

17. La secretaría desempeña la función de administrador del registro internacional, lo que entraña el desarrollo y el mantenimiento de:

a) El *software* del registro internacional;

b) Los procedimientos de gestión de cambios, los acuerdos de nivel operativo, el alojamiento y la sincronización de la nomenclatura con la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información;

c) Los procedimientos relativos a las medidas correctivas para asegurar la coherencia y la correcta contabilización de los RMTI;

d) Las normas y procedimientos para la interoperabilidad con otros registros y los procedimientos para hacerla efectiva, velando al mismo tiempo por que los costos y la carga que entraña dicha interoperabilidad sean mínimos.

18. Cada Parte participante que utilice el registro internacional será responsable del seguimiento de las actividades de mitigación y los resultados de mitigación subyacentes, así como de garantizar que se evite el doble cómputo.

b) Otras disposiciones

19. El administrador del registro internacional prestará asistencia a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo que utilicen el registro internacional con las funciones y procesos que sean necesarios, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

20. El registro internacional permitirá que, para cada Parte participante, se cumplan previamente de manera automática el formulario electrónico acordado y otros informes cuantitativos exigidos con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), entre otras cosas en relación con las reducciones de las emisiones autorizadas en virtud del artículo 6, párrafo 4.

21. El registro internacional permitirá la elaboración de informes y su difusión entre los administradores de registro designados de las Partes participantes sobre el historial de haberes y operaciones que se refieren a las cuentas asociadas a las Partes participantes en cuestión.

22. El registro internacional hará pública la información no confidencial y creará una interfaz de usuario para el acceso del público a través del portal web de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

3. Interoperabilidad

a) Conexión del registro del mecanismo con el registro internacional

23. De conformidad con la decisión 3/CMA.3, anexo, párrafo 63, el registro del mecanismo está conectado con el registro internacional. La conexión del registro del mecanismo con el registro internacional deberá permitir, como mínimo, las funciones que se indican en los párrafos 9 y 10 *supra*, y se implementará de conformidad con las decisiones posteriores que adopte la CP/RA al respecto.

b) Conexión de los registros de las Partes participantes con el registro internacional

24. Cada Parte participante podrá conectar su registro con el registro internacional. En dichas conexiones se aplicarán los dispositivos de interoperabilidad aplicables a todos los registros, según lo indicado en el capítulo I.B *supra* y en otras decisiones posteriores que adopte la CP/RA al respecto.

II. Orientaciones relativas a la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 26

A. Forma y funciones

25. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 35, facilita el examen que se menciona en el capítulo V (Examen) de la misma decisión y asegura la transparencia respecto de los enfoques cooperativos mediante la publicación de la información comunicada por las

Partes participantes de conformidad con el capítulo IV (Presentación de informes) de la misma decisión.

26. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información se creará como una plataforma digital basada en la Web y albergará el registro internacional y la base de datos del artículo 6 como espacios diferenciados.

27. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información deberá albergar o proporcionar:

a) Plantillas para los cuadros y los esbozos de la información que ha de presentarse de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes);

b) Un portal para la presentación de información por las Partes participantes de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes). El portal deberá contar con una interfaz legible por humanos y por máquina destinada a la carga de información, así como al registro de datos en la base de datos del artículo 6. El portal permitirá realizar comprobaciones automatizadas de la información con anterioridad a su presentación, en particular mediante su comparación con la información registrada en la base de datos del artículo 6, que alertarán a la Parte en cuestión sobre discrepancias potenciales o aparentes antes de presentar la información;

c) Flujos de trabajo para el tratamiento de la información comunicada;

d) El almacenamiento seguro de la información comunicada;

e) Un espacio para cada Parte participante, accesible mediante autenticación válida, dedicado a facilitar la preparación de la información que ha de presentarse de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), y las comunicaciones con la secretaría y los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6. La Parte participante tendrá acceso a los cuadros y esbozos de información, que se cumplimentan de forma automática con la información presentada previamente a través de plantillas electrónicas;

f) Un espacio para los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6, accesible mediante autenticación válida, que les permitirá acceder a la información relativa a los exámenes que se les asignen, incluida la información confidencial, y facilitará la comunicación con la secretaría y con las Partes objeto del examen técnico por expertos sobre el artículo 6. Para este espacio podrán utilizarse recopiladores de información, listas de verificación y herramientas de examen;

g) Una interfaz pública.

B. Nomenclaturas comunes

28. La plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información permitirá la gestión de una lista común de valores para los atributos de información específicos requeridos para la presentación de la información anual de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes) (en lo sucesivo, “nomenclaturas comunes”).

29. Las nomenclaturas comunes se gestionarán mediante un proceso que servirá para solicitar el establecimiento de nomenclaturas comunes y su modificación.

30. La secretaría o las Partes participantes podrán determinar la necesidad de establecer otras nomenclaturas comunes y solicitar su establecimiento.

31. Una nomenclatura común estará integrada por elementos únicos (valores), que serán asignados por la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información. Los elementos de la nomenclatura común deberán ser robustos e inmutables. Podrán añadirse nuevas nomenclaturas comunes o nuevos elementos a las nomenclaturas y elementos existentes. Cuando la introducción de modificaciones en las nomenclaturas comunes y sus elementos sea inevitable, la secretaría realizará un examen manual de su repercusión en las

operaciones existentes y una evaluación de las posibles soluciones o medidas de mitigación, también en consulta con las Partes participantes, según proceda.

III. Orientaciones relativas al registro de la base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 32

A. Forma y funciones

32. La base de datos del artículo 6 a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 32, registra y recopila la información comunicada por las Partes participantes de conformidad con el capítulo IV.B y C (Presentación de informes) del anexo de la misma decisión y sirve de apoyo para el examen a que se hace referencia en el capítulo V (Examen) del anexo de la decisión 2/CMA.3, incluido el registro de los ajustes correspondientes y los balances de las emisiones y la información relativa a los RMTI transferidos por primera vez, transferidos, adquiridos, mantenidos, cancelados, cancelados con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, en su caso, y/o utilizados por las Partes participantes.

33. La base de datos del artículo 6 consignará los identificadores únicos de los RMTI que figuran en los registros, habiendo recibido dichos identificadores a través del formulario electrónico acordado. Cada identificador único deberá permanecer invariable a lo largo de este proceso.

34. La base de datos del artículo 6 se establecerá como una base de datos integrada en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, aunque distinta de esta, y se diseñará un modelo de datos de la base de datos del artículo 6, a partir del formulario electrónico acordado, para la presentación de información anual a dicha base de datos¹.

35. La base de datos del artículo 6 permitirá la recopilación de la información anual presentada por una Parte participante para su inclusión en el formulario para el resumen estructurado, requerido de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, párrafo 77 d), como parte del informe bienal de transparencia.

36. La publicación de la información no confidencial almacenada en la base de datos del artículo 6, incluida la relativa a los resultados de la verificación de la conformidad, con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a), se realizará a través de la interfaz pública de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

B. Procedimiento de verificación de la conformidad

37. De conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 32 b), la base de datos del artículo 6 automatizará la detección de discrepancias en la información anual presentada y notificará a la Parte o a las Partes participantes, según corresponda, dichas discrepancias.

38. La base de datos del artículo 6 automatizará la verificación de la conformidad prevista en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a).

39. La base de datos del artículo 6 detectará las discrepancias y la ausencia de información anual mediante la realización de verificaciones de la conformidad referidas a la precisión y la exhaustividad de la información de acuerdo con los requisitos pertinentes de la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV.B y C (Presentación de informes). Las verificaciones de la conformidad abarcarán la información comunicada por todas las Partes que participen en un enfoque cooperativo con respecto a dicho enfoque cooperativo, entre otras cosas mediante la comparación de las cantidades transferidas por primera vez o transferidas y adquiridas entre las Partes participantes.

¹ De conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, cap. IV (Presentación de informes).

40. Antes de la presentación de la información anual para su consignación en la base de datos del artículo 6, las Partes participantes tendrán la opción de someterla a un procedimiento voluntario de verificación de la conformidad a través del portal de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

Anexo II*

Directrices para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 previsto en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen)

I. Principios rectores

1. Los principios rectores de las directrices para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 previsto en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo V (Examen), son los siguientes:
 - a) Promover la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la coherencia y la comparabilidad;
 - b) Facilitar la aplicación de una contabilidad robusta para la participación en los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París;
 - c) Tener presente la importancia de facilitar la mejora de la presentación de información y la transparencia a lo largo del tiempo;
 - d) Evitar la duplicación del trabajo y reducir al mínimo las cargas para las Partes y para la secretaría, entre otras cosas aprovechando las capacidades disponibles, a través de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, en lo relativo a la preparación de los exámenes y su realización.

II. Alcance

2. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 consiste en:
 - a) Un examen de la conformidad con los requisitos de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 18, de la información presentada por la Parte participante en su informe inicial, incluida la información relativa a cada enfoque cooperativo;
 - b) Un examen de la conformidad con los requisitos de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 18 g) a i), de la información relativa a cada nuevo enfoque cooperativo que presente la Parte participante en un informe inicial actualizado;
 - c) Un examen de la conformidad con los requisitos de la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafos 21 a 23, de la información relativa a la participación en enfoques cooperativos que presente la Parte participante, en el marco de la información periódica, como anexo¹ al informe bienal de transparencia;
 - d) Un examen de los resultados de la verificación de la conformidad a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 33 a), realizada por la secretaría entre la información presentada por la Parte participante para su consignación en la base de datos del artículo 6 y los requisitos establecidos en la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), así como entre todas las Partes participantes para cada enfoque cooperativo en el que participe la Parte objeto de examen.
3. Se considerará que la información comunicada por una Parte participante es conforme con las presentes directrices cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) La información es completa, transparente y conforme con el anexo de la decisión 2/CMA.3 y con cualquier otra decisión ulterior que adopte la CP/RA al respecto;

* La [lista de las abreviaciones](#) utilizadas en este anexo se encuentra al final del documento.

¹ El anexo 4 (Información relativa a la participación de la Parte en enfoques cooperativos, según proceda) del informe bienal de transparencia a que se hace referencia en el anexo IV de la decisión 5/CMA.3.

b) La información es coherente en todos los informes solicitados, a saber, el informe inicial, el informe inicial actualizado y los anexos de información anual e información periódica del informe bienal de transparencia, así como el resumen estructurado (que se debe presentar, de conformidad con la decisión 18/CMA.1, anexo, párr. 77 d), como parte del informe bienal de transparencia) en el que se incluye la información anual, en la medida de lo posible;

c) La información es coherente entre todas las Partes que participan en el mismo enfoque cooperativo, según corresponda y en la medida de lo posible.

4. La Parte objeto de examen deberá indicar en su comunicación si no se dispone de información de otras Partes participantes en el mismo o los mismos enfoques cooperativos, en la medida de lo posible.

5. En cada examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se especificarán recomendaciones sobre las medidas que habrá de adoptar la Parte participante, en particular recomendaciones sobre:

a) Cómo mejorar la conformidad con los requisitos del anexo de la decisión 2/CMA.3 y de cualquier decisión ulterior que adopte la CP/RA al respecto;

b) Cómo subsanar las discrepancias observadas en la información cuantificada que se comunique con arreglo al capítulo IV.B y C (Presentación de informes) del anexo de la decisión 2/CMA.3, y/o que detecte la secretaría al realizar la verificación de la conformidad.

6. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 también tendrá en cuenta toda recomendación sobre discrepancias y ámbitos de mejora que se haya formulado en informes anteriores del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 respecto de la Parte participante, si los hubiera, y reiterará dichas recomendaciones en caso de que la Parte participante no les diera respuesta en su última presentación.

7. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 podrá identificar necesidades de fomento de la capacidad y ámbitos de mejora en consulta con la Parte participante.

8. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo participantes, y reconocerá las circunstancias especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

9. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 deberá aplicarse de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes participantes.

10. Los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6 no podrán:

a) Emitir juicios políticos;

b) Examinar la adecuación o idoneidad de la CDN de la Parte interesada en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París;

c) Examinar la adecuación o idoneidad de:

i) Un enfoque cooperativo en el que participe una Parte, y las descripciones conexas;

ii) Las actividades en el marco del enfoque cooperativo;

iii) La autorización de un enfoque cooperativo o de los RMTI de un enfoque cooperativo para determinados usos.

III. Información que ha de examinarse

11. La información presentada por una Parte que participe en un enfoque cooperativo en virtud del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París se someterá a un examen técnico por

expertos técnicos sobre el artículo 6 de conformidad con las presentes directrices. Los exámenes abarcan:

- a) El informe inicial y el informe inicial actualizado a que se hace referencia en el párrafo 2 a) y b) *supra*, presentados por cada Parte participante;
- b) La información periódica, como anexo a un informe bienal de transparencia, a que se hace referencia en el párrafo 2 c) *supra*, presentada por cada Parte participante;
- c) La información a que se hace referencia en el párrafo 2 d) *supra*.

IV. Calendario y cronología del examen

12. Los informes iniciales y los informes iniciales actualizados que se presenten dentro de un período natural de tres o seis meses se someterán a un examen técnico por expertos sobre el artículo 6 una vez concluido el período en que hayan sido presentados. Cuando el informe inicial o el informe inicial actualizado de una Parte se presente al mismo tiempo que la información periódica de dicha Parte, el informe inicial o el informe inicial actualizado y la información periódica podrán examinarse conjuntamente en un único examen técnico por expertos sobre el artículo 6.

V. Formato del examen técnico por expertos sobre el artículo 6

A. Definiciones

13. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se llevará a cabo como un examen centralizado o un examen documental.

14. Se entiende por examen centralizado aquel que los miembros de un equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 llevan a cabo desde un único lugar centralizado; el examen admite la posibilidad de participación a distancia en el caso de los expertos que lo necesiten en función de sus circunstancias.

15. En un examen centralizado, un mismo equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 puede examinar a varias Partes participantes, en particular las que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos, en la medida de lo posible.

16. Se entiende por examen documental aquel que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 llevan a cabo desde sus respectivos países.

B. Aplicabilidad

17. Se llevará a cabo un examen centralizado:

a) Respecto de la información periódica anexa al primer informe bienal de transparencia o al informe bienal de transparencia que contenga información sobre el cumplimiento por una Parte de su CDN en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París;

b) En los casos en que las Partes que participen en un mismo enfoque cooperativo sean objeto de examen simultáneamente.

18. En todos los casos que no sean los especificados en el párrafo 17 *supra* se realizará, según corresponda, un examen centralizado o un examen documental.

19. El formato del examen de la información presentada con un informe bienal de transparencia debería alinearse con el formato del examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII, siempre que sea posible.

20. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán optar por participar como grupo en un mismo examen centralizado, en la medida de lo posible.

VI. Procedimientos

21. En el caso de los exámenes centralizados y documentales:

a) La secretaría iniciará la preparación del proceso de examen inmediatamente después de que se presente la información indicada en el capítulo II *supra* y convendrá con la Parte participante, con al menos ocho semanas de antelación, la semana en que se llevará a cabo el examen técnico por expertos sobre el artículo 6²;

b) La secretaría hará todo lo posible por programar un examen centralizado simultáneo para las Partes que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos;

c) La secretaría formará el equipo de expertos encargado del examen técnico con al menos seis semanas de antelación a la semana del examen técnico por expertos sobre el artículo 6;

d) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 realizará una evaluación exhaustiva y completa de la información presentada;

e) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 debería transmitir a la Parte participante cualquier pregunta preliminar, y la secretaría debería facilitarle los resultados de la verificación de integridad a que se hace referencia en el párrafo 29 *infra*, con al menos cuatro semanas de antelación a la semana en que se lleve a cabo el examen. La Parte participante objeto de examen debería hacer cuanto esté en su poder para facilitar la información solicitada, así como sus comentarios acerca de la verificación de integridad, durante la semana anterior a aquella en que se lleve a cabo el examen técnico por expertos sobre el artículo 6. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 podrá solicitar información adicional a la Parte participante con anterioridad al examen o durante la semana en que este se lleve a cabo, velando por que toda información adicional solicitada a la Parte participante se ajuste a lo establecido en la decisión 2/CMA.3 respecto de dicha información;

f) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe del examen técnico por expertos que incluya recomendaciones, y que, por conducto de la secretaría, remitirá a la Parte participante objeto de examen durante la semana en que se lleve a cabo el examen sobre el artículo 6. La secretaría organizará una teleconferencia con la Parte participante y el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 para examinar el proyecto de recomendaciones antes de que concluya la semana del examen. La Parte participante en cuestión dispondrá de un plazo máximo de dos semanas a partir de la fecha de recepción del proyecto de informe del examen para formular sus observaciones;

g) El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 deberá elaborar la versión definitiva del informe del examen, teniendo en cuenta las observaciones de la Parte participante, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba dichas observaciones, y deberá remitir la versión final del informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, por conducto de la secretaría, para su consideración durante el examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII;

h) La versión definitiva del informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se publicará en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información. Teniendo en cuenta los procedimientos que figuran en los párrafos anteriores, el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 hará cuanto esté en su poder para concluir el examen tan pronto como sea posible. El informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se publicará a más tardar al inicio de la semana en que se lleve a cabo el examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII, para la Parte objeto de examen, para que pueda ser examinado;

i) El informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 relativo al informe inicial deberá completarse antes de que concluya el examen de cualquier otra información presentada por la parte objeto de examen.

² La secretaría organizará semanas de examen cada año con carácter periódico.

VII. Confidencialidad

22. La Parte participante podrá clasificar como confidencial información facilitada al equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 en el transcurso del examen. En tal caso, la Parte participante debería aportar argumentos que justifiquen la necesidad de proteger la confidencialidad de dicha información y ni el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 ni la secretaría podrán hacerla pública en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 24, ni por ningún otro medio. Los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 seguirán estando obligados a respetar la confidencialidad incluso una vez finalizado el examen técnico sobre el artículo 6.

23. Cuando se lleve a cabo el examen de la información confidencial, el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 documentará en el informe del examen sobre el artículo 6 las discrepancias detectadas en la información confidencial, según proceda, asegurándose de que ningún proceso de examen de la información confidencial ni ningún informe derivado de dicho proceso pueda comprometer, directa o indirectamente, el carácter confidencial de la información.

VIII. Papel de la Parte interesada

24. La Parte participante objeto de examen cooperará con el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 y con la secretaría y hará cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas y aportar aclaraciones y observaciones adicionales en tiempo oportuno, entre otras cosas presentando de nuevo información cuando sea necesario, antes de que se finalice el informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6.

25. La Parte participante objeto de examen hará cuanto esté en su poder por subsanar, antes del siguiente proceso de presentación de información con arreglo a la decisión 2/CMA.3, anexo, capítulo IV (Presentación de informes), toda discrepancia en la información presentada, de acuerdo con los resultados de las verificaciones de la conformidad y con las recomendaciones formuladas por el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6.

IX. Papel del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6

26. Los expertos, al llevar a cabo los exámenes técnicos sobre el artículo 6, deberán atenerse a las presentes directrices y al anexo de la decisión 2/CMA.3, así como a toda decisión ulterior que adopte la CP/RA al respecto.

27. Los expertos técnicos deberán participar en el examen técnico sobre el artículo 6 como expertos a título personal.

X. Papel de la secretaría

28. La secretaría organizará los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6, lo que incluye la elaboración de un calendario coordinado con el del examen técnico por expertos a que se hace referencia en la decisión 18/CMA.1, anexo, capítulo VII, así como la adopción de los arreglos logísticos y administrativos y la preparación de las herramientas y los materiales necesarios para el examen. La secretaría también velará por que los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 tengan acceso a la información de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información y de la base de datos del artículo 6 que se refiera a la Parte participante objeto de examen, también en relación con las demás Partes participantes en el enfoque o los enfoques cooperativos en que participe la Parte objeto de examen.

29. Al recopilar la información para el examen técnico por expertos sobre el artículo 6, la secretaría llevará a cabo una verificación de la integridad de la información para su consideración por el equipo de expertos encargado de dicho examen.
30. La secretaría, junto con los examinadores principales sobre el artículo 6 (véase el capítulo XI.C *infra*), deberá facilitar la comunicación entre la Parte objeto de examen y el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6.
31. La secretaría, bajo la dirección de los examinadores principales, deberá compilar y editar los informes finales de los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6.
32. La secretaría deberá facilitar las reuniones anuales de los examinadores principales, siempre que sea posible, coincidiendo con la reunión anual de examinadores principales para el examen técnico previsto el artículo 13 del Acuerdo de París.
33. La secretaría elaborará y aplicará el programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6, como se indica en el anexo IV de la presente decisión.
34. Cuando se publique el informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, la secretaría deberá notificar a las demás Partes que participen en el mismo o los mismos enfoques cooperativos que la Parte objeto de examen.

XI. Equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 y arreglos institucionales

A. Generalidades

35. El ingreso de expertos técnicos en la lista de expertos en la Convención Marco deberá hacerse por designación de las Partes en el Acuerdo de París y, según corresponda, de organizaciones intergubernamentales.
36. Los expertos técnicos deberán haber completado el programa de capacitación para expertos técnicos sobre el artículo 6 mencionado en el párrafo 33 *supra* antes de poder integrar un equipo de expertos encargado de un examen técnico sobre el artículo 6.
37. A cada informe que dé lugar a un examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se le asignará un único equipo de expertos encargado del examen técnico, cuyos miembros serán seleccionados de la lista de expertos de la Convención Marco.

B. Composición

38. Los expertos técnicos deberán ser de reconocida competencia en los ámbitos pertinentes al examen técnico por expertos sobre el artículo 6.
39. La secretaría deberá formar los equipos de expertos encargados de los exámenes técnicos de tal manera que sus capacidades y competencias colectivas se correspondan con la información que se haya de examinar, y que el equipo de expertos técnicos sobre el artículo 6 esté integrado como mínimo por dos expertos.
40. Al menos un miembro del equipo debería dominar, de ser posible, el idioma de la Parte participante que sea objeto de examen.
41. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 procurando que haya un equilibrio numérico entre los expertos procedentes de Partes que son países desarrollados y los procedentes de Partes que son países en desarrollo. La secretaría velará, en la medida de lo posible, por que haya un equilibrio geográfico y de género entre los expertos encargados del examen técnico. Al seleccionar a los miembros de un equipo de expertos encargado de la realización de un examen centralizado en grupo de los informes de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, la secretaría deberá hacer lo posible por incluir a expertos técnicos procedentes de los países menos adelantados y los pequeños Estados

insulares en desarrollo, velando al mismo tiempo por que dichos expertos no participen en los exámenes de la Parte que los designó para integrar la lista de expertos de la Convención Marco.

42. El mismo equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 no podrá realizar dos exámenes sucesivos de los informes de una Parte participante.

43. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 deberá incluir dos examinadores principales, uno procedente de una Parte que sea un país desarrollado y otro de una Parte que sea un país en desarrollo, que no hayan sido designados para integrar la lista de expertos de la Convención Marco por la Parte participante objeto de examen.

44. La secretaría, al seleccionar a los examinadores principales, debería tomar en consideración su experiencia pertinente, teniendo en cuenta que la experiencia en la realización de los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6 se desarrollará a medida que evolucione el proceso de examen.

45. La participación de expertos de Partes que son países en desarrollo en el equipo encargado del examen técnico sobre el artículo 6 se financiará con arreglo a los procedimientos existentes para la participación en las actividades de la Convención Marco.

C. Examinadores principales del artículo 6

46. Los examinadores principales del artículo 6 supervisarán la labor del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 de conformidad con las presentes directrices.

47. Los examinadores principales del artículo 6 deberán asegurarse de que los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6 en los que participen se lleven a cabo de conformidad con las presentes directrices. Los examinadores principales del artículo 6 deberán asegurar la calidad y objetividad del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, así como su continuidad, la coherencia entre los exámenes de todas las Partes participantes y el respeto de los plazos establecidos para los exámenes.

48. Los examinadores principales del artículo 6 deberán comunicar la información necesaria al equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6; seguir de cerca los progresos realizados en el examen; coordinar el envío de preguntas del equipo de expertos sobre el artículo 6 a la Parte participante objeto de examen y la inclusión de las respuestas de dicha Parte en el informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6; reiterar las cuestiones planteadas en los anteriores informes de exámenes técnicos sobre el artículo 6; y ofrecer asesoramiento técnico a los miembros del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6.

49. A petición del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Acuerdo de París, los examinadores principales del artículo 6 deberían ponerse en contacto con el Comité cuando se observen discrepancias importantes y persistentes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 f) de la presente decisión y en la decisión 20/CMA.1, anexo, párrafo 22 b).

50. Los examinadores principales del artículo 6 celebrarán una reunión anual para estudiar formas de mejorar la calidad, la eficiencia y la coherencia de los exámenes técnicos por expertos sobre el artículo 6, y formularán conclusiones sobre la base de los debates de esas reuniones que servirán de aportación a la práctica de los exámenes técnicos por expertos técnicos sobre el artículo 6.

XII. Informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6

51. El informe del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 incluirá los resultados del examen técnico por expertos sobre el artículo 6, de conformidad con el alcance de dicho examen, establecido en el capítulo II *supra*.

52. Los equipos de expertos encargados del examen técnico sobre el artículo 6 se ajustarán al esbozo del informe del examen técnico por expertos que figura en el anexo III de la presente decisión.

53. Los informes del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 se publicarán en el sitio web de la Convención Marco a través de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

Annex III***Outline of the Article 6 technical expert review report**

[English only]

I. Outline of the Article 6 technical expert review report of the initial report and updated initial report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter V (Review)**Abbreviations and acronyms****I. Introduction and summary**

- A. Introduction
- B. Process overview
- C. Scope of the review
- D. Summary
- E. Information provided by the Party pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.A (Initial report)

II. Technical review of the information reported

- A. A review of the consistency of the information submitted by the Party under Article 6, paragraph 2, of the Paris Agreement with decision 2/CMA.3, annex, paragraphs 18–19, and any future relevant decisions by the CMA (annex II, para. 2(a–b))
- B. Identification of capacity-building needs and areas of improvement for the Party related to the implementation of Article 6, paragraph 2, and decision 2/CMA.3 (annex II, para. 7)
- C. Recommendations identified by the technical expert review teams in previous technical reviews that the Party has not resolved

III. Conclusions and recommendations**Annex**

Documents and information received and used during the review

* The [list of the acronyms and abbreviations](#) used in this annex can be found at the end of the document.

II. Outline of the Article 6 technical expert review report of the regular information annex to the biennial transparency report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter V (Review)

Abbreviations and acronyms

I. Introduction and summary

- A. Introduction
- B. Process overview
- C. Scope of the review
- D. Summary
- E. Information provided by the Party pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.C (Regular information)

II. Technical review of the information reported

- A. A review of the consistency of the information submitted by the Party under Article 6, paragraph 2, of the Paris Agreement with decision 2/CMA.3, annex, paragraphs 21–23, and any future relevant decisions by the CMA (annex II, para. 2(c–d))
- B. Identification of capacity-building needs and areas of improvement for the Party related to the implementation of Article 6, paragraph 2, and decision 2/CMA.3 (annex II, para. 7)
- C. Recommendations identified by the technical expert review teams in previous technical reviews that the Party has not resolved

III. Conclusions and recommendations

Annex

Documents and information received and used during the review

Annex IV***Training programme for technical experts participating in the Article 6 technical expert review**

[English only]

III. General

1. The aim of the training programme is to train technical experts participating in the Article 6 technical expert review.

IV. Availability

2. The training programme will be available to experts included on the UNFCCC roster of experts.
3. All courses will be available online all year round, with an option to download them.

V. Examinations

4. All courses will have an examination.
5. Examination procedures will be standardized, objective and transparent.
6. Examinations will be offered either online or in person. When participants attend an in-person training seminar, the examination may take place during that seminar. Other arrangements for examinations may also be made, provided that the examinations take place under the supervision of the secretariat.

VI. Instructed courses

7. Once a year, online training courses facilitated by instructor(s) will be available. In-person training seminars will also be available. Additional regional training seminars targeted at technical experts from developing country Parties, particularly the least developed countries and small island developing States, may be organized.

VII. Courses of the training programme

8. The following courses relating to the review of information submitted pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter IV (Reporting), will be included in the training programme:
 - (a) Requirements of the initial report (para. 18 of the annex to decision 2/CMA.3);
 - (b) Requirements of the regular and annual information (paras. 20, 22 and 23 of the annex to decision 2/CMA.3).

* The [list of the acronyms and abbreviations](#) used in this annex can be found at the end of the document.

Annex V***Outline for the initial report and updated initial report referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.A (Initial report)¹**

[English only]

I. Participation responsibilities (para. 18(a))

A. Information on how the Party ensures that it is a Party to the Paris Agreement (para. 18(a), para. 4(a), to be updated by para. 21(a))

B. Information on how the Party ensures that it has prepared, communicated and is maintaining an NDC in accordance with Article 4, paragraph 2 (para. 18(a), para. 4(b), to be updated by para. 21(a))

C. Information on how the Party ensures it has arrangements in place for authorizing the use of ITMOs towards achievement of NDCs pursuant to Article 6, paragraph 3 (para. 18(a), para. 4(c), to be updated by para. 21(a))

D. Information on how the Party ensures it has arrangements in place that are consistent with the Article 6, paragraph 2, guidance and relevant decisions of the CMA for tracking ITMOs (para. 18(a), para. 4(d), to be updated by para. 21(a))

E. Information on whether the most recent national inventory report required in accordance with decision 18/CMA.1 has been provided (para. 18(a), para. 4(e), to be updated by para. 21(a))

F. Information on how the Party ensures participation contributes to the implementation of its NDC and long-term low-emission development strategy, if it has submitted one, and the long-term goals of the Paris Agreement (para. 18(a), para. 4(f), to be updated by para. 21(a))

II. Description of the Party's nationally determined contribution, as referred to in decision 18/CMA.1, annex, paragraph 64, where a participating Party has not yet submitted a biennial transparency report (para. 18(b), to be updated by para. 21(b))

A. Target(s) and description, including target type(s) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(a))

B. Target year(s) or period(s), and whether they are single-year or multi-year target(s) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(b))

C. Reference point(s), level(s), baseline(s), base year(s) or starting point(s), and their respective value(s) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(c))

D. Time frame(s) and/or periods for implementation (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(d))

* The [list of the acronyms and abbreviations](#) used in this annex can be found at the end of the document.

¹ References to chapters and paragraphs in the outline are to chapters and paragraphs in the annex to decision 2/CMA.3, unless stated otherwise. "Article" refers to an Article of the Paris Agreement.

- E. Scope and coverage, including, as relevant, sectors, categories, activities, sources and sinks, pools and gases (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(e))
- F. Intention to use cooperative approaches that involve the use of internationally transferred mitigation outcomes under Article 6 towards NDCs under Article 4 of the Paris Agreement (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(f))
- G. Any updates or clarifications of previously reported information (e.g. recalculation of previously reported inventory data, or greater detail on methodologies or use of cooperative approaches) (decision 18/CMA.1, annex, para. 64(g))

III. Information on ITMO metrics, method for applying corresponding adjustments and method for quantification of the NDC (para. 18(c–f))

- A. ITMO metrics (para. 18(c))
- B. Method for applying corresponding adjustments as per chapter III.B (Application of corresponding adjustments) (para. 18(c))
 - 1. Description of the method for applying corresponding adjustment for multi- or single year NDCs that will be applied consistently throughout the period of NDC implementation, if applicable (para. 18(c))
 - 2. Description of the method for applying corresponding adjustments where the method is a multi-year emissions trajectory, trajectories or budget, if applicable (para. 18(c))
- C. Quantification of the Party's mitigation information in its NDC in t CO₂ eq, including the sectors, sources, GHGs and time periods covered by the NDC, the reference level of emissions and removals for the relevant year or period, and the target level for its NDC or, where this is not possible, the methodology for the quantification of the NDC in t CO₂ eq (para. 18(d))
- D. Quantification of the Party's NDC, or the portion in the relevant non-GHG indicator, in a non-GHG metric determined by each participating Party, if applicable (para. 18(e))
- E. For a first or first updated NDC consisting of policies and measures that is not quantified, information on quantification of the Party's emission level resulting from the policies and measures that are relevant to the implementation of the cooperative approach and its mitigation activities for the categories of anthropogenic emissions by sources and removals by sinks, as identified by the first transferring Party pursuant to paragraph 10, and the time periods covered by the NDC (para. 18(f))

IV. Information on each cooperative approach (para. 18(g–i), para. 19)

Note: For the initial report and the updated initial report, chapters A–H below should be repeated for each cooperative approach. For each further cooperative approach, each participating Party shall submit the information referred to in para. 18(g–i) of the annex to decision 2/CMA.3 in an updated initial report (decision 2/CMA.3, annex, para. 19).

- A. Copy of the authorization by the participating Party (para. 18(g))
- B. Description of the cooperative approach (para. 18(g))
- C. Duration of the cooperative approach (para. 18(g))
- D. Expected mitigation for each year of the duration of the cooperative approach (para. 18(g))
- E. Participating Parties involved in the cooperative approach (para. 18(g))

- F. Authorized entities (para. 18(g))
- G. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity (para. 18(h), to be updated by para. 22(b))
1. Description of how the cooperative approach ensures that there is no net increase in global emissions within and between NDC implementation periods (para. 18(h)(i), to be updated by para. 22(b)(i))
 2. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity through robust, transparent governance and the quality of mitigation outcomes, including through conservative reference levels and baselines set in a conservative way and below 'business as usual' emission projections (including by taking into account all existing policies and addressing uncertainties in quantification and potential leakage) (para. 18 (h)(ii), to be updated by para. 22(b)(ii))
 3. Description of how the cooperative approach is minimizing the risk of non-permanence of mitigation across several NDC periods and how, when reversals of emission reductions or removals occur, the cooperative approach will ensure that these are addressed in full (para. 18(h)(iii), to be updated by para. 22(b)(iii))
- H. Additional description of the cooperative approach (para. 18(i))
1. Description of how the cooperative approach minimizes and, where possible, avoids negative environmental, economic and social impacts (para. 18(i)(i), to be updated by para. 22(f))
 2. Description of how the cooperative approach reflects the eleventh preambular paragraph of the Paris Agreement, acknowledging that climate change is a common concern of humankind, Parties should, when taking action to address climate change, respect, promote and consider their respective obligations on human rights, the right to health, the rights of indigenous peoples, local communities, migrants, children, persons with disabilities and people in vulnerable situations and the right to development, as well as gender equality, empowerment of women and intergenerational equity (para. 18(i)(ii), to be updated by para. 22(g))
 3. Description of how the cooperative approach is consistent with the sustainable development objectives of the Party, noting national prerogatives (para. 18(i)(iii), to be updated by para. 22(h))
 4. Description of how the cooperative approach applies any safeguards and limits set out in further guidance from the CMA pursuant to chapter III.D (para. 18(i)(iv), to be updated by para. 22(i))
 5. Description of how the cooperative approach contributes resources for adaptation pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 18(i)(v), to be updated by para. 22(j))
 6. Description of how the cooperative approach delivers overall mitigation in global emissions pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 18(i)(vi), to be updated by para. 22(k))

Annex VI*

Outline for annex 4 (Information in relation to the Party's participation in cooperative approaches, as applicable) to the biennial transparency report, as referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.C (Regular information), paragraphs 21–22¹

[English only]

I. Participation responsibilities (para. 21(a))

A. Information on how the Party ensures that it is a Party to the Paris Agreement (para. 21(a), para. 4(a), update to para. 18(a))

B. Information on how the Party ensures that it has prepared, communicated and is maintaining an NDC in accordance with Article 4, paragraph 2 (para. 21(a), para. 4(b), update to para. 18(a))

C. Information on how the Party ensures it has arrangements in place for authorizing the use of ITMOs towards achievement of NDCs pursuant to Article 6, paragraph 3 (para. 21(a), para. 4(c), update to para. 18(a))

D. Information on how the Party ensures it has arrangements in place that are consistent with the Article 6, paragraph 2, guidance and relevant decisions of the CMA for tracking ITMOs (para. 21(a), para. 4(d), update to para. 18(a))

E. Information on whether the most recent national inventory report required in accordance with decision 18/CMA.1 has been provided (para. 21(a), para. 4(e), update to para. 18(a))

F. Information on how the Party ensures participation contributes to the implementation of its NDC and long-term low-emission development strategy, if it has submitted one, and the long-term goals of the Paris Agreement (para. 21(a), para. 4(f), update to para. 18(a))

II. Updates to the information provided by the Party in its initial report as per decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.A (Initial report), and any previous biennial transparency reports for any information that is not included in the biennial transparency report pursuant to decision 18/CMA.1, annex, paragraph 64 (para. 21(b), update to para. 18(b))

III. Information on authorizations and information on its authorization(s) of use of ITMOs towards achievement of NDCs and authorization for use for other international mitigation purposes, including any changes to earlier authorizations, pursuant to Article 6, paragraph 3 (para. 21(c))

IV. Information on how corresponding adjustments undertaken in the latest reporting period, pursuant to decision 2/CMA.3, annex, chapter III (Corresponding adjustments) ensure that double counting is avoided

* The [list of the acronyms and abbreviations](#) used in this annex can be found at the end of the document.

¹ References to chapters and paragraphs in the outline are to chapters and paragraphs in the annex to decision 2/CMA.3, unless stated otherwise. "Article" refers to an Article of the Paris Agreement.

in accordance with paragraph 36 of decision 1/CP.21 and are representative of progress towards implementation and achievement of the Party's NDC, and how those corresponding adjustments ensure that participation in cooperative approaches does not lead to a net increase in emissions across participating Parties within and between NDC implementation periods (para. 21(d))

V. Information on how the Party has ensured that ITMOs that have been used towards achievement of its NDC or mitigation outcome(s) authorized for use and that have been used for other international mitigation purposes will not be further transferred, further cancelled or otherwise used (para. 21(e))

VI. Information on each cooperative approach (para. 22(a–k))

Note: Chapters A–K below should be repeated for each cooperative approach.

A. Description of how the cooperative approach contributes to the mitigation of GHGs and the implementation of the NDC (para. 22(a))

B. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity (para. 22(b), update to para. 18(h))

1. Description of how the cooperative approach ensures that there is no net increase in global emissions within and between NDC implementation periods (para. 22(b)(i), update to para. 18(h)(i))

2. Description of how the cooperative approach ensures environmental integrity through robust, transparent governance and the quality of mitigation outcomes, including through conservative reference levels and baselines set in a conservative way and below 'business as usual' emission projections (including by taking into account all existing policies and addressing uncertainties in quantification and potential leakage) (para. 22(b)(ii), update to para. 18(h)(ii))

3. Description of how the cooperative approach is minimizing the risk of non-permanence of mitigation across several NDC periods and how, when reversals of emission reductions or removals occur, the cooperative approach will ensure that these are addressed in full (para. 22(b)(iii), update to para. 18(h)(iii))

C. Where a mitigation outcome is measured and transferred in t CO₂ eq, description of how the cooperative approach provides for the measurement of mitigation outcomes in accordance with the methodologies and metrics assessed by the Intergovernmental Panel on Climate Change and adopted by the CMA (para. 22(c))

D. Where a mitigation outcome is measured and first transferred in a non-GHG metric determined by the participating Parties, description of how the cooperative approach ensures that the method for converting the non-GHG metric into t CO₂ eq is appropriate for the specific non-GHG metric and the mitigation scenario in which it is applied, including: (para. 22(d))

1. Description of how the conversion method represents the emission reductions or removals that occur within the geographical boundaries and time frame in which the non-GHG mitigation outcome was generated (para. 22(d)(i))

2. Description of how the conversion method is appropriate for the specific non-CO₂ eq metric, including a demonstration of how the selection of the conversion method and

conversion factor(s) applied take into consideration the specific scenario in which the mitigation action occurs (para. 22(d)(ii))

3. Description of how the conversion method is transparent, including a description of the method, the source of the underlying data, how the data are used, and how the method is applied in a conservative manner that addresses uncertainty and ensures environmental integrity (para. 22(d)(iii))

E. Description of how the cooperative approach provides for, as applicable, the measurement of mitigation co-benefits resulting from adaptation actions and/or economic diversification plans (para. 22(e))

F. Description of how the cooperative approach minimizes and, where possible, avoids negative environmental, economic and social impacts (para. 22(f), update to para. 18(i)(i))

G. Description of how the cooperative approach reflects the eleventh preambular paragraph of the Paris Agreement, acknowledging that climate change is a common concern of humankind, Parties should, when taking action to address climate change, respect, promote and consider their respective obligations on human rights, the right to health, the rights of indigenous peoples, local communities, migrants, children, persons with disabilities and people in vulnerable situations and the right to development, as well as gender equality, empowerment of women and intergenerational equity (para. 22(g), update to para. 18(i)(ii))

H. Description of how the cooperative approach is consistent with sustainable development objectives of the Party, noting national prerogatives (para. 22(h), update to para. 18(i)(iii))

I. Description of how the cooperative approach applies any safeguards and limits set out in further guidance from the CMA pursuant to chapter III.D (para. 22(i), update to para. 18(i)(iv))

J. Description of how the cooperative approach contributes resources for adaptation pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 22(j), update to para. 18(i)(v))

K. Description of how the cooperative approach delivers overall mitigation in global emissions pursuant to chapter VII (Ambition in mitigation and adaptation actions), if applicable (para. 22(k), update to para. 18(i)(vi))

Annex I on additional information

Annex II for confidential information

Annex VII*

Draft version of the agreed electronic format referred to in decision 2/CMA.3, annex, chapter IV.B (Annual information)

[English only]

Draft version of the agreed electronic format is available digitally at <https://unfccc.int/documents/624366>

{Required fields are in bold}

Table 1: Heading

Party	Party
Reported year¹	Year

^a The annual period from 1 January to 31 December during which actions occurred.

Table 2: Actions

Article 6 database record ID	Cooperative approach ^a	Unique identifier				ITMO			ITMO details			
		First unique identifier ^b	Last unique identifier ^c	Underlying unit block start ID ^d	Underlying unit last block ID ^e	Metric ^f	Quantity (expressed in metric) ^g	Quantity (t CO ₂ eq)	Conversion factor (reporting Party) ^h	First transferring participating Party ⁱ	Vintage ^j	Sector(s) ^k
	Cooperative approach											Energy
	Article 6.4 mechanism											IPPU
												AFOLU
												Waste

* The list of the acronyms and abbreviations used in this annex can be found at the end of the document.

(Table continues)

<i>Authorization</i>					<i>Actions</i>							
<i>Date of authorization^m</i>	<i>Authorization IDⁿ</i>	<i>Purposes for authorization</i>	<i>OIMP authorized by the Party^o</i>	<i>First transfer definition^p</i>	<i>Action details</i>							
					<i>Action date^q</i>	<i>Action type^r</i>	<i>Transferring participating Party^s</i>	<i>Acquiring participating Party^t</i>	<i>Purposes for cancellation^u</i>	<i>Using participating Party or authorized entity or entities</i>	<i>First transfer^v</i>	
		NDC		Authorization								
		OIMP		Issuance								
		NDC and OIMP		Use or cancellation								

^a Name/ID of the cooperative approach as per common nomenclatures.¹

^b First ITMO unique identifier.

^c Last ITMO unique identifier.

^d Underlying unit block start ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^e Underlying unit block end ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^f GHG or non-GHG.

^g For non-GHG, the metric in which the ITMO was generated as per common nomenclatures.

^h The conversion method or factor of the non-GHG units in the reporting Party's as per decision 2/CMA.3, annex, para. 22(d).

ⁱ Participating Party in which the mitigation outcome was generated as per common nomenclatures.

^j Year in which the mitigation outcome occurred.

^k Sector(s) where the mitigation outcome occurred as per common nomenclatures based on Intergovernmental Panel on Climate Change guidelines.

^l Description of the mitigation activity type(s) as per common nomenclatures.

^m Date of authorization by first transferring Party.

ⁿ Authorization ID as assigned by the first transferring Party, may include a link to the public evidence of authorization by the first transferring Party.

^o Fill when "Purposes for authorization" is "OIMP" or "NDC and OIMP".

^p If OIMP is authorized, the first transferring participating Party definition of "first transfer" as per decision 2/CMA.3, annex, para. 2(b).

^q Date on which the action was executed in the registry of the reporting Party.

^r Action type as per decision 2/CMA.3, annex, paragraph 20(a) and any further relevant guidance.

^s Initiating participating Party, including for cancellations and uses.

^t Participating Party receiving the ITMOs.

^u For relevant actions, the specific purposes for cancellation towards which ITMOs can be or were used.

^v Approach for first transfer as per decision 2/CMA.3, annex, paragraph 2 to be clarified, subject to defining the list of actions as per note "r" above.

¹ Common nomenclature to be established at the fifth session of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement (November–December 2023).

Table 3: Holdings

Article 6 database record ID	Cooperative approach ^a	Unique identifier				ITMO				ITMO details		
		First unique identifier ^b	Last unique identifier ^c	Underlying unit block start ID ^d	Underlying unit block end ^e	Metric ^f	Quantity (expressed in metric) ^g	Quantity (t CO ₂ eq)	Conversion factor (reporting Party) ^h	First transferring participating Party ⁱ	Vintage ^j	Sector(s) ^k
	Cooperative approach											Energy
	Article 6.4 mechanism											IPPU
												AFOLU
												Waste

(Table continues)

Authorization				
Date of authorization ^m	Authorization ID ⁿ	Purposes for authorization	OIMP authorized by the Party ^o	First transfer definition ^p
		NDC		Authorization
		OIMP		Issuance
		NDC and OIMP		Use or cancellation

^a Name/unique identifier of the cooperative approach as per common nomenclatures.

^b First ITMO unique identifier.

^c Last ITMO unique identifier.

^d Underlying unit block start ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^e Underlying unit block end ID for ITMOs recorded on the basis of cooperative approach units tracked in an underlying cooperative approach registry.

^f GHG or non-GHG.

^g For non-GHG, the metric in which the ITMO was generated as per common nomenclatures.

^h The conversion method or factor of the non-GHG units in the reporting Party's as per decision 2/CMA.3, annex, para. 22(d).

ⁱ Participating Party in which the mitigation outcome was generated as per common nomenclatures.

^j Year in which the mitigation outcome occurred.

^k Sector(s) where the mitigation outcome occurred as per common nomenclatures based on Intergovernmental Panel on Climate Change guidelines.

^l Description of the mitigation activity type(s) as per common nomenclatures.

^m Date of authorization by first transferring Party.

ⁿ Authorization ID as assigned by the first transferring Party, may include a link to the public evidence of authorization by the first transferring Party.

^o Fill when "Purposes for authorization" is "OIMP" or "NDC and OIMP".

^p If OIMP is authorized, the first transferring participating Party definition of "first transfer" as per decision 2/CMA.3, annex, para. 2(b).

Abbreviations and acronyms

AFOLU	agriculture, forestry and other land use
Article 6.4 mechanism	mechanism established by Article 6, paragraph 4, of the Paris Agreement
CMA	Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement
CO ₂	carbon dioxide
CO ₂ eq	carbon dioxide equivalent
GHG	greenhouse gas
IPCC	Intergovernmental Panel on Climate Change
IPPU	industrial processes and product use
ITMO	internationally transferred mitigation outcome
NDC	nationally determined contribution
OIMP	other international mitigation purpose
